

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalà Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva en el presente proceso, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte
(2.020)

Accédase a lo solicitado por las partes en el presente proceso, como es la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En cuanto a que se suspenda por el término de 12 meses el Despacho difiere de la presente solicitud en cuanto al tiempo, pues, es exagerado, es así como lo suspende por el término de 6 meses, es decir, hasta el mes de marzo de 2.021.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GACHALA

Gachalá Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Entra el proceso Despacho a fin de resolver dos memoriales, uno de la parte activa y otro de la pasiva.

Con fecha 26 de agosto del año en curso, la doctora **LIDIA JUDITH CALDERON CARDENAS**, solicita se practique el secuestro del vehículo que se encuentra embargado en los derechos derivados de la posesión que tiene el demandado **JUSTO PASTOR GOMEZ**.

El Despacho teniendo en cuenta que la parte demandada presentó la liquidación del crédito, y canceló la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.681.350)**, donde prácticamente falta por pagar costas y agencias en derecho que no es una suma elevada, el Despacho niega tal solicitud por considerar que se ve la intención de pago del demandado y esta medida subiría gastos innecesariamente.

El día 28 de agosto del año que transcurre solicita el señor **GERMAN GOMEZ** como demandado, se decrete el levantamiento del embargo de los derechos derivados de la posesión que tiene sobre el vehículo suzuki de placas ASB-440, debido a que el tiene la posesión del bien y ya cumplió con la obligación que fundamentaba la medida cautelar, no justificándose la imposición de la misma.

Si bien es cierto que la parte demandada canceló el valor del capital y los intereses moratorios, no es menos cierto que la liquidación del crédito presentada fue objetada por la parte activa, donde el Despacho en la fecha impartió aprobación de la misma, pero aun esta decisión se encuentra sujeta a recursos, además no se han liquidado las costas ni las agencias en derecho para así ser canceladas en su totalidad, poder dar fin al proceso por pago total de la obligación y liberar el bien embargado del gravamen que pesa sobre él, por lo tanto se niega por improcedente.

NOTIFQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2 020).

Tenemos como en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se viene adelantando, la parte activa representada por la doctora LIDIA JUDIT ALDERON CARDENAS, presentó la demanda en contra del señor JUSTO GERMAN GOMEZ GOMEZ, en donde dentro de sus pretensiones deprecó al Despacho se librara mandamiento de pago a favor de su prohijada LEYDA JUDITH DIAZ GUASCA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, equivalente al capital de la letra cambio, suscrita y aceptada el 1 de octubre de 2.016, para ser cancelada el día 21 de abril 2.018 en Gachalá.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada desde el día 21 de abril de 2.018 en Gachalá, hasta cuando se verifique el pago de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Como vemos, la togada no solicitó el pago de intereses corrientes, motivo por el cual el Despacho no los decretó en el mandamiento de pago fechado 2 de julio de 2.020, por lo tanto no son exigibles, pues no fueron solicitados y por ende no fue ordenado su pago por parte del Juzgado.

Por lo anterior, no tiene razón de ser la objeción presentada por la parte activa con el cobro de intereses corrientes, y se tendrá como valor del capital e intereses moratorios el contenido en la liquidación presentada por la parte demandada.

En consecuencia, **EL DESPACHO IMPARTE LA APROBACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI